

LA ADMISION A LA FORMA SUSTANCIAL DEL MATRIMONIO CANONICO

SUMARIO: 1. *Oportunidad del tema.*—2. *Derecho y Pastoral.* 2.1. Las normas canónicas y la “salus animarum”. 2.2. Qué se ha de enseñar acerca del matrimonio. 2.3. Cuándo se puede predicar sobre el matrimonio.—3. *El matrimonio de los católicos.* 3.1. El contrato matrimonial. 3.2. El sacramento del matrimonio. 3.3. Relación entre contrato y sacramento.—4. *La admisión al matrimonio canónico.* 4.1. Principios básicos. 4.2. Solicitud pastoral en la preparación para el matrimonio. 4.3. La preparación remota. 4.4. La preparación próxima. 4.5. La preparación necesaria. 4.6. Los obispos y la preparación matrimonial.—5. *Prueba de la validez y licitud del matrimonio que se pretende celebrar.* 5.1. Norma canónica. 5.2. La investigación. 5.3. Examen de contrayentes y testigos. 5.4. Declaración de intenciones. 5.5. Preguntas especiales sobre vicios del consentimiento. 5.6. Bautismo, confirmación, penitencia y comunión. 5.7. Las proclamas. 5.8. La prueba en casos de peligro de muerte.—6. *El expediente matrimonial.* 6.1. ¿Qué es? 6.2. La “ratio legis”. 6.3. El sujeto pasivo de la ley. 6.4. La forma de hacerlo o solemnidades. 6.5. El examen crítico de los documentos.—7. *Matrimonios para cuya asistencia es necesaria licencia del Ordinario.* 7.1. Matrimonio de vagos. 7.2. Matrimonios que, según la ley civil, no pueden ser reconocidos o celebrarse. 7.3. Matrimonios de contrayente gravado con obligaciones naturales para con otra parte o con hijos de unión anterior.—7.4. Matrimonios de quienes notoriamente abandonaron la fe católica. 7.5. Matrimonios de pecadores públicos o de quienes incurrieron notoriamente en censura. 7.6. Matrimonio de menores sin conocimiento de sus padres o contra su voluntad. 7.7. Matrimonios por procurador. 7.8. ¿Puede negarse el matrimonio canónico a quien ignora la doctrina cristiana?—8. *Pastorales desviadas.* 8.1. ¡Opte por matrimonio civil! 8.2. ¡No asista al matrimonio canónico! 8.3. ¿Los católicos casados por lo civil no son pecadores públicos? 8.4. ¿Quienes abandonaron la fe sólo pueden contraer matrimonio civil? 8.5. Objeciones contra la celebración canónica. 8.6. Conclusiones o ilógicas o fundadas en principios falsos.

1. OPORTUNIDAD DEL TEMA

En nuestros días es candente el problema que se presenta tanto a obispos y párrocos, como a teólogos, canonistas y pastoralistas acerca del matrimonio civil y matrimonio canónico, de la forma sustancial y de la forma litúrgica, de matrimonios de católicos instruidos en religión y de bautizados desconocedores de lo más elemental en doctrina cristiana, de matrimonios de bautizados creyentes y de otros que abandonaron la fe católica, de matrimonios de casados civilmente que pretenden casarse por la Iglesia con otra persona distinta y de casados divorciados; de matrimonios de herejes o de apóstatas, de pecadores públicos o de menores que pretenden casarse sin que lo sepan sus padres o en contra de la voluntad de ellos; etc.

En el derecho canónico hay unas normas referentes a la preparación remota y próxima para el matrimonio. Los pastoralistas, no siempre concordantes, pretenden imponer determinadas conductas pastorales. Los párrocos, deseosos de cumplir con su deber, andan indecisos sobre los requisitos que han de exigir a los feligreses que quieren casarse por la Iglesia y no reúnen las condiciones debidas para recibir el sacramento fructuosamente.

Basta lo indicado para ver que la cuestión es práctica y que es tanto más acuciante cuanto de ella pende un número crecido de fieles que, si ahora están distanciados de la Iglesia, se alejarán más con ocasión de matrimonios civiles y divorcios vinculares.

Aumenta la gravedad de los casos debido a la disparidad de criterios en diócesis próximas; pues en unas se observan las normas canónicas de investigaciones, examen de novios y proclamas, mientras en otras, despreciando lo vigente, según dicen, por ineficaz, se prescriben otras prácticas o conductas, tan rigurosas que de seguirse el matrimonio-sacramento quedará reservado únicamente para selectos entre los católicos de hoy.

2. DERECHO Y PASTORAL

Tratando del matrimonio canónico y de su preparación, de las causas matrimoniales y de las sentencias de los tribunales, no faltan pastoralistas que claman repetidamente: «La Iglesia tiene que hacer menos derecho y más pastoral»; «Los tribunales eclesiásticos han de mirar más a la caridad que a la justicia».

Quizá griten así, porque no piensan o piensan poco que la Iglesia haciendo derecho contribuye poderosamente a la salvación de las almas, y que los tribunales eclesiásticos haciendo justicia hacen brillar sobremanera la caridad.

2.1. *Las normas canónicas y la «salus animarum».* Pablo VI, encariñado como el que más con la sana pastoral, en Discurso al Segundo Congreso de Derecho canónico, el 17 de septiembre de 1973, desarrollaba la tesis de que «la finalidad social, la *salus animarum*, sigue siendo el objetivo supremo de las instituciones del derecho, de las leyes».

Este mismo año, 1973, en 14 de diciembre, Pablo VI, dirigiéndose a un grupo de jueces eclesiásticos procedentes de veintiséis naciones, que habían participado en un curso de actualización de Derecho Canónico de la Universidad Gregoriana, insistía en la necesidad del estudio y observancia de la legislación canónica, la cual «responde cumplidamente a las exigencias de la pastoral y a las nuevas necesidades del pueblo de Dios».

Sus palabras eran claras: «El primer puesto, indudablemente, debe ser dado a la caridad, pero no puede haber caridad sin justicia, expresada en las leyes. Una y otra deben marchar al unísono y completarse, ya que tienen, en efecto, el mismo origen, Dios».

Cita Pablo VI la enseñanza de su antecesor Pío XII, quien defiende la naturaleza espiritual de las leyes de la Iglesia diciendo: «El Derecho canó-

nico, al igual que todas las cosas que existen en la Iglesia, está plenamente orientado al bien de las almas»¹.

Si, pues, las normas canónicas son necesarias para el fin de la Iglesia, que es la *salus animarum*, no parece lógico invocar la pastoral para no cumplir el derecho sobre predicación, catequesis, investigación necesaria para cerciorarse de que nada va a impedir la validez y licitud del matrimonio que se pretende contraer.

Sin excluir en nada lo que corresponda a la moral sexual, a la antropología, a la sexuología, el cura de almas necesita, a ejemplo del «Homo Apostolicus» de San Alfonso, menos arbitrariedades y más cumplimiento de leyes, menos antropología y más teología, menos sexo y más espíritu, menos exigencias a los feligreses y más «gastarse y desgastarse por las almas»².

2.2. *Qué se ha de enseñar acerca del matrimonio.* Nos lo dice no sólo el Catecismo del Concilio de Trento³, sino la reciente doctrina pastoral expuesta por el Concilio Vaticano II⁴, el cual comienza por la santidad del matrimonio, que es sacramento en quienes recibieron el bautismo y que es símbolo de la unión de Cristo con la Iglesia.

Los fieles necesitan saber la naturaleza del matrimonio, sus fines, sus bienes, sus propiedades esenciales; el verdadero y genuino amor conyugal y la verdadera causa eficiente, que es el consentimiento; los motivos por los que un hombre y una mujer pueden y deben casarse; la sacramentalidad del matrimonio, la gracia que confiere, los requisitos necesarios para administrar y recibir este sacramento con validez, con licitud, con fruto espiritual; los efectos de la gracia sacramental; la indisolubilidad y los efectos nefastos del divorcio; los derechos y deberes conyugales junto con los derechos y deberes de los padres para con los hijos; la diferencia entre las ceremonias religiosas de la boda y la forma jurídica sustancial, de la cual pende la validez del acto; los efectos civiles, que no deben faltar en los matrimonios de los católicos, para lo cual pueden y deben los contrayentes cumplir los requisitos que exijan las leyes civiles del Estado.

A todos estos puntos, la catequesis y la predicación deben añadir, con lenguaje casto que a nadie desedifique, los preceptos de la moral conyugal. El catecismo citado de San Pío V manda a los párrocos que sobre el uso del matrimonio «ita agendum est a pastoribus ut nullum ex eorum ore verbum excidat, quod fidelium auribus indignum esse videatur, aut pias mentes laedere, aut risum movere queat»⁵.

2.3. *Cuándo se puede predicar sobre el matrimonio.* El mismo Catecismo citado, queriendo ayudar a los párrocos en su ministerio, entrelazó la predi-

¹ AAS 45 (1953) 682. PABLO VI había enseñado la misma doctrina en 17 de agosto de 1966 y en 25 de mayo de 1968, en sendas alocuciones sobre la necesidad del Derecho canónico en la Iglesia: AAS 58 (1966) 799-202; 60 (1968) 337-342.

² II Cor. 12, 15.

³ Catecismo Romano del Concilio de Trento, p. 2.^a, *De matrim. sacramento*, c. 1-38.

⁴ *Gaudium et spes*, n. 47-52.

⁵ *Catechismus Conc. Trid.*, Pars II, *De matrim. sacram.*, c. 38.

cación homilética de los domingos y fiestas de precepto con las catequesis bíblicas, para lo cual compuso unas concordancias que valieran para acomodar, a través de los domingos y fiestas del año, la doctrina cristiana a las lecturas, en especial las evangélicas.

Acaso lo que entonces se practicó con resultados satisfactorios, también hoy pudiera ser factible aprovechando el progreso alcanzado en pedagogía y en las ciencias eclesíásticas. En todo caso lo peor sería que las homilías ni fuesen explicaciones catequéticas, ni verdaderas homilías, ni enseñanza alguna religiosa.

Como fiestas en las que podía explicarse la doctrina referente al matrimonio, según la liturgia tridentina, el Catecismo Romano escogía:

— El Domingo II después de Epifanía, cuyo evangelio versaba sobre las bodas de Caná de Galilea ⁶;

— El Domingo XIX después de Pentecostés, con ocasión de la parábola de los invitados a la boda ⁷.

Secundando estos deseos el P. Nieremberg en 1640 publicó el libro *Práctica del Catecismo Romano*, en el cual se hallaba la doctrina predicable en las homilías de los domingos y días festivos, de modo que sin dejar de ser congruente con la liturgia del día, los fieles recordasen o aprendiesen lo principal de la doctrina cristiana. Este libro durante mucho tiempo fue el texto fundamental del que se valían párrocos y sacerdotes para dar a los fieles predicación sagrada o lectura catequística. En muchas partes alcanzó este libro tanta popularidad que era conocido por «El Eusebio».

En el Misal Romano del Concilio Vaticano II ofrecen ocasión para exponer puntos tocantes al matrimonio y familia las lecturas siguientes:

— Domingo IV de Adviento A: Jesús nace de María, esposa de José hijo de David ⁸. B: Concebirás en tu seno y darás a luz un hijo ⁹. C: ¿De dónde a mí que la madre de mi Señor venga a mí? ¹⁰.

— La Vigilia de Navidad: María dará a luz un hijo, a quien pondrás por nombre Jesús ¹¹.

— Domingo de la Sagrada Familia Jesús, María y José. A: Coge al niño y a su madre y huye a Egipto ¹². B: El niño iba creciendo y se llenaba de sabiduría ¹³. C: Los padres de Jesús lo encuentran en medio de los doctores ¹⁴.

— Domingo II de tiempo Ordinario. C: Las bodas de Caná de Galilea ¹⁵.

⁶ Jn. 2, 1-11.

⁷ Mt. 22, 1-14.

⁸ Mt. 1, 18-24.

⁹ Lc. 1, 26-38.

¹⁰ Lc. 1, 39-45.

¹¹ Mt. 1, 18-25.

¹² Mt. 2, 13-15, 19-23.

¹³ Lc. 2, 22-40.

¹⁴ Lc. 2, 41-52.

¹⁵ Jn. 2, 1-12.

— Domingo IV de tiempo Ordinario. A: Sobre el sexto precepto¹⁶.

— Domingo VIII de tiempo Ordinario. B: Amores de Cristo, novio y esposa¹⁷.

— Domingo XXI de tiempo Ordinario. B: Sacramento es este grande¹⁸.

— Domingo XXVII de tiempo Ordinario. B: Serán dos en una carne¹⁹; Lo que Dios unió no lo separe el hombre²⁰.

Bien aprovechadas estas ocasiones litúrgicas, si hay plan y orden en la predicación, si los puntos se preparan de antemano y con diligencia, nosotros creemos que, al menos los católicos que oyen misa, tendrán del matrimonio y de la familia un concepto más cristiano del corriente hoy entre personas que se dicen y son católicos.

3. EL MATRIMONIO DE LOS CATÓLICOS

3.1. *El contrato matrimonial.* Nadie ignora que la causa eficiente del matrimonio es el consentimiento²¹. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual un hombre y una mujer con alianza irrevocable mutuamente se dan y aceptan, para constituir el matrimonio.

Esta alianza matrimonial es un contrato legítimo por el que un hombre y una mujer dan y aceptan mutuamente el derecho perpetuo y exclusivo sobre sus cuerpos en orden a fundar una comunidad de vida y de amor.

Como elementos esenciales entran en este contrato singular:

— El consentimiento de la voluntad, consentimiento recíproco, verdadero, libre, voluntario, manifestado de palabra o con signos externos.

— Los contrayentes: un hombre y una mujer, en cuanto personas hábiles para la comunidad conyugal.

— El objeto: Es el derecho al cuerpo en orden a los actos por su naturaleza aptos para engendrar prole.

— La forma sustancial legítima, aunque no esencial, es necesaria, si así se ha exigido para la validez del acto por la autoridad competente que regula el matrimonio.

Las características de este contrato especial son:

— Proviene del derecho natural. Por consiguiente, es anterior a la ley civil, la cual debe respetar sus propiedades, sus fines, sus bienes, y reconocer los diversos efectos civiles, dada la trascendencia social del matrimonio y de la familia.

¹⁶ Mt. 5, 17-37.

¹⁷ Os. 2, 14, 15, 19, 20; Mc. 2, 18-22.

¹⁸ Ef. 5, 21-32.

¹⁹ Gen. 2, 18-24.

²⁰ Mc. 10, 2-16.

²¹ C. 1081; G.S., n. 48.

— Se constituye por el consentimiento, el cual es tan esencial y tan indispensable que no hay autoridad humana, religiosa o civil, que pueda su- plirlo ²².

— Tiene carácter sagrado, el cual no es adventicio, sino ingénito; no recibido de los hombres, sino dado por Dios, autor de la naturaleza ²³.

— Está configurado por el derecho natural, en cuanto éste fija el objeto principal, los fines, los bienes, las obligaciones sustanciales ²⁴.

— Es contrato *irrescindible*, pues una vez hecho, las partes no pueden rescindirlo; es *bilateral* o con iguales derechos y obligaciones para ambas partes; es *indivisible*, es decir, válido para los dos o nulo por igual; es *perpetuo* o para siempre y por tanto indisoluble.

— La forma o solemnidad: Si bien el derecho natural no exige forma alguna para revestir el consentimiento del contrato matrimonial; nada impide que la ley positiva pueda imponer ciertas solemnidades bajo pena de nulidad del contrato ²⁵. Así lo hace la Iglesia con el matrimonio de sus súbditos, que a la vez es sacramento. Interesa, pues, para conocer la validez o nulidad del matrimonio de los bautizados, saber a quiénes obliga y a quiénes no por estar exceptuados o dispensados. La forma esencial es la jurídica, distinta de la litúrgica que, cuando se prescribe, afecta sólo a la licitud de la celebración ²⁶.

3.2. *El sacramento del matrimonio.* El matrimonio entre cristianos es sacramento. Fue instituido por Jesucristo. Confiere gracia a los contrayentes para que vivan entre sí pacíficamente y críen y eduquen cristianamente a sus hijos. Por esta gracia los esposos están robustecidos para cumplir dignamente los deberes de su estado ²⁷.

Como elementos de este sacramento tenemos:

— Los sujetos que lo reciben, que son, en cuanto a la validez, los bautizados que no sean inhábiles, y en cuanto a la licitud, los bautizados que cumplan todos los requisitos de la ley.

— Los ministros, que son los contrayentes mismos.

— La esencia: es el mismo contrato válido, en el cual cabe distinguir la *materia* del sacramento, que es la entrega mutua de los cuerpos manifestada por palabras u otros signos equivalentes, y la *forma*, que es la correlativa mutua aceptación externamente manifestada.

— El testigo autorizado: Es el párroco o su delegado, cuyo papel funda-

²² C. 1081, § 1.

²³ LEÓN XIII: *Arcanum*, n. 11: ASS, vol. 12 (1879-1880), pp. 57-94.

²⁴ Pío XI: *Casti connubii*: AAS 22 (1930) 539-592.

²⁵ Conc. Trid., Ses. XXIV, cap. 1, *De ref. matrim.*

²⁶ Cc. 1094-1103. M. p. *Decretum Ne temere*, de Pío XII, 1 agosto 1948: AAS 40 (1948) 305-306. Sobre la forma litúrgica, c. 1108-1109; S. Congr. de Sacr., *Dispensationis matrimonii*, 7 marzo 1972: AAS 64 (1972) 244.

²⁷ G.S., n. 48.

mental es de dar fe pública del acto al que asiste por designación de la Iglesia. Si bendice a los contrayentes, esta bendición es puro sacramental, que no afecta a la validez o nulidad del contrato sacramental²⁸.

El matrimonio de los bautizados es un sacramento de vivos: Se puede iterar, si desaparece el vínculo; es voluntario respecto a cada individuo, pero es necesario para la sociedad. Dura mientras dure el vínculo²⁹.

Sus efectos son:

— El vínculo que une a los cónyuges.

— El aumento de gracia santificante, que se confiere en el acto del contrato.

— La gracia sacramental, que consiste en una ayuda sobrenatural, para que los esposos puedan cumplir mejor sus deberes conyugales y familiares, refrenen la concupiscencia, se guarden fidelidad y eduquen religiosamente a sus hijos.

— Con la gracia actual se recibe el derecho y promesa de auxilios espirituales a través de las necesidades de la vida³⁰.

3.3. Relación entre contrato y sacramento. Entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que no sea a la vez sacramento. El contrato inválido impide la validez del sacramento, e igualmente la invalidez del sacramento invalida el contrato. Por consiguiente, si no hay contrato válido tampoco sacramento, y si no hay sacramento válido, tampoco contrato. Contrato y sacramento no son dos realidades distintas, añadida una a la otra, ni partes que formen una sustancia compuesta³¹.

Puede darse el caso de pretender los contrayentes separar el contrato del sacramento, y entonces surge la cuestión de si la voluntad de celebrar matrimonio con todas sus propiedades, fines y bienes, es compatible con la exclusión de la sacramentalidad y con la validez del contrato.

En este supuesto hay psicológicamente dos actos positivos de la voluntad: uno, contraer matrimonio verdadero; otro, excluir la sacramentalidad, por el motivo que sea, verbigracia, el no tener fe, el odio a la religión. Si ambas intenciones son reales y positivamente queridas, hay que averiguar en cada caso concreto cuál de las dos voluntades es la prevalente.

Si por encima de todo se quiere que el matrimonio que se celebra con los requisitos sustanciales sea válido, también será sacramento; y al contrario, si prevalece sobre la voluntad de la validez la voluntad de no administrar o recibir sacramento, la alianza conyugal celebrada no será ni sacramento ni consentimiento matrimonial válido.

Sin el bautismo, que es la puerta, no cabe recibir otros sacramentos³².

²⁸ Cc. 1103; 1108.

²⁹ G.S., n. 48; c. 1110.

³⁰ Pío XI: *Casti connubii*, n. 40-43.

³¹ Cc. 1012; 1013, § 2.

³² C. 737.

De aquí que aquellos matrimonios celebrados por ambas partes o una de ellas sin haber recibido el bautismo, no sean sacramento, porque el matrimonio-sacramento es indivisible; pero en los infieles casados, si posteriormente ambos se bautizan, su matrimonio válido se hace sacramento sin necesidad de renovar el consentimiento, el cual no sería eficiente para realizar el contrato ya perfecto en su ejecución.

¿Y si el bautizado no tiene fe? ³³. Sin fe los contrayentes bautizados pueden hacer contrato-sacramento válido, si cumplen los requisitos esenciales para el acto, entre los cuales está la forma sustancial, a no ser que la voluntad prevalente de excluir el sacramento vicie el consentimiento. Sin fe se pueden administrar los sacramentos. ¿Es que un sacerdote sin fe no puede absolver o consagrar válidamente? Aplíquese esto a los ministros del matrimonio ³⁴.

Sin fe o con ella, si el contrayente no se halla en estado de gracia, el sacramento recibido es informe; pero puede revivir, cuando el casado quite el óbice que impidió el fruto o la colación de la gracia ³⁵. La gracia del sacramento robustece la unidad y la indisolubilidad ³⁶.

También puede suceder lo contrario, que con fe y buena voluntad o intención el acto resulte inválido y no haya ni contrato ni sacramento ³⁷.

4. LA ADMISIÓN AL MATRIMONIO CANÓNICO

4.1. *Principios básicos.* El matrimonio de los bautizados, aunque sólo una parte esté bautizada, se rige no sólo por el derecho divino, sino también por el canónico, sin perjuicio de la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio ³⁸.

Pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíbe ³⁹.

En la administración y recepción de los sacramentos debe distinguirse la gran diferencia que media entre los requisitos esenciales para la validez y los necesarios para la licitud y para la fructuosidad.

Igualmente es distinta en el ministro la obligación de administrar los sacramentos y la obligación de negarlos, por ejemplo, a los incapaces, a los indignos ⁴⁰.

Y nótese bien: el párroco que concede o niega la asistencia al matrimonio no lo hace en cuanto ministro del sacramento, sino en cuanto persona

³³ *Sacrosanctum Concilium*, n. 59; *Presbiterorum ordinis*, n. 4.

³⁴ Véase NICOLÁS I: *Ad Bulgaros*; EUGENIO IV: *Decr. Pro Armenis*; Conc. Trid., Ses. VII, *De sacramentis in gen.*, c. 11-12.

³⁵ F. CAPPELLO: *De sacramentis*, I, n. 14.

³⁶ G.S., n. 48.

³⁷ No es raro que algún contrayente tarado, creyendo que procede bien, quiere casarse excluyendo la prole, y contrae matrimonio inválido, c. 1086, § 2.

³⁸ C. 1016.

³⁹ C. 1035.

⁴⁰ CAPPELLO: *l. c.*, n. 70-77.

pública que a modo de notario va a hacer fe acerca del consentimiento que prestan quienes están obligados a casarse con la forma sustancial que exige la Iglesia.

Sin duda, existe suma diferencia entre administrar o negar un sacramento por el ministro a quien se pide, y autorizar o no el matrimonio intentado por quienes, bajo pena de unión conyugal inválida, están obligados a observar la forma sustancial siendo ellos ministros y sujetos del sacramento.

Es verdad que el párroco, cuyo oficio es procurar la salud de las almas, precisamente por su cargo, debe antes de asistir al matrimonio cerciorarse de que nada se opone a la validez y licitud de la celebración; pero *servatis servandis* ⁴¹.

4.2. *Solicitud pastoral en la preparación para el matrimonio.* Ante el hecho innegable de tantos fracasos matrimoniales algunos critican acerbamente las disposiciones de los cánones 1017-1034, a las que califican de normas ineptas con peso insoportable de burocratismo o de puro formulismo legalista.

Nosotros tememos mucho que sus juicios sean exagerados y que no se ajusten a toda la verdad objetiva; porque, a nuestro parecer, dejan de valorar debidamente lo mandado sobre preparación remota y próxima, mezclan la finalidad de la preparación con la del expediente; confunden más o menos la oportunidad y prudencia de las cautelas de las proclamas y del expediente matrimonial, eficaces allí en donde se realizan bien, con las corruptelas de despachos parroquiales en los que apenas se investiga lo que hay que indagar, apenas se hace fe pública de nada, sea porque se atestigua lo que no perciben los sentidos, sea porque quien da fe no es la persona pública destinada por la Iglesia para cumplir con ese menester.

Afirmamos esto después de haber examinado muchos expedientes matrimoniales correspondientes a controversias llevadas a los tribunales eclesiásticos, en los que como juez he trabajado durante mi larga vida sacerdotal. Creo por esto que puedo afirmar con conocimiento de causa que son muchos los párrocos, en muchas diócesis, que cumpliendo con su deber han redactado expedientes satisfactorios, dignos de crédito, y que, por otra parte, no han faltado casos en los que o no se hizo el expediente o se hizo por pura fórmula sin respeto alguno a la concordancia que debe haber entre la verdad histórica y la referencia que se consigna en actas públicas.

Ante estas realidades es preciso distinguir bien, para juzgar correctamente, entre normas ineficaces, porque no se cumplen ni se hacen cumplir, y leyes de suyo ineptas aunque se observen debidamente.

Dicho esto, veamos lo mandado y lo que con utilidad deba corregirse.

4.3. *La preparación remota.* El canon 1018 del Código de Derecho canónico manda que «no deje el párroco de instruir prudentemente al pueblo acerca del sacramento del matrimonio y de sus impedimentos». Este deber de los párrocos está incluido en el general de la predicación y de la cateque-

⁴¹ C. 1019, § 1. S. Congr. de Sacr., Inst. 4 julio 1921: AAS 13 (1921) 348.

sis, para que ningún cristiano deje de saber lo que ha de creer, orar, obrar y recibir.

En relación con el matrimonio la instrucción remota puede comprender:

— La naturaleza sagrada del matrimonio, su santidad y sacramentalidad.
 — Las gracias que confiere este sacramento para cumplir las obligaciones que conlleva el yugo matrimonial y la educación de los hijos.

— El matrimonio civil, que no es verdadero y válido matrimonio ante Dios para los católicos, si bien deben celebrarlo como formalidad para obtener los efectos civiles.

— Los bienes del matrimonio: indisolubilidad, fidelidad y prole, a la vez que los pecados contra ellos.

— Los casos posibles de matrimonios nulos, de disolución del vínculo por la potestad del Papa, de separaciones conyugales.

— El amor conyugal, que es distinto del fornicario, adulterino, concubinario. El amor es trascendental en la vida de los casados, pero no es el consentimiento que hace el matrimonio, ni el objeto del matrimonio.

— Los impedimentos, el consentimiento, la forma sustancial y las ceremonias litúrgicas.

— Los deberes de los esposos entre sí y los deberes de los padres para con sus hijos.

A nadie se le oculta que esta enseñanza sobre el matrimonio y la familia apenas si se da hoy día al pueblo fiel. La catequesis de niños y de adultos es cada día más deficiente. En los hogares los padres descuidan la enseñanza de la doctrina cristiana. Es inadecuada la que se ofrece en la educación general básica, en los Institutos, en las Universidades.

La realidad de la catequesis en las parroquias no es satisfactoria, porque en no pocas parroquias de los pueblos el sacerdote no va a ellas sino a decir misa los domingos y días de precepto durante el menor tiempo posible; en las grandes parroquias de las ciudades, aunque haya misas mañana y tarde la catequesis de niños no llega de ordinario ni a un diez por ciento de ellos, y la de adultos no se tiene.

En las homilias de las misas, aun en el caso mejor de que versen sobre religión y moral, no dan una enseñanza completa ni siquiera de los rudimentos de la fe, a no ser que aprovechando el contenido de las lecturas litúrgicas y de las oraciones, se intente sistemáticamente explicar a través del año litúrgico la doctrina cristiana, que no deben ignorar los fieles adultos.

Nuestro legislador eclesiástico en la reforma del Código, atento a la realidad de nuestros días y a las orientaciones del Concilio Vaticano II⁴², dedica un capítulo en el derecho matrimonial al cuidado pastoral y a las cautelas que deben preceder a la celebración del matrimonio.

⁴² Con mucho ahínco la *Gaudium et spes*, n. 52, inculca la necesidad de que todos promuevan el matrimonio y la familia.

Respecto a la preparación matrimonial dispone: «Los pastores de almas están obligados a procurar que su comunidad eclesial preste a los fieles especial asistencia con la que el estado matrimonial se mantenga en espíritu cristiano y progrese en perfección».

A continuación concreta en qué ha de prestarse esa asistencia: En la predicación, en la catequesis acomodada a menores, jóvenes y adultos, incluso en los medios de comunicación social, para que los fieles se instruyan acerca del significado del matrimonio cristiano y de los deberes de los esposos y de los padres para con los hijos.

4.4. *La preparación próxima.* No basta ese ambiente doctrinal favorable para que el matrimonio y la familia estén considerados y apreciados tal como la Iglesia lo desea; sino que hace falta durante el noviazgo, los esponsales y el tiempo que precede a la boda una preparación especial:

— La *personal* necesaria para contraer matrimonio, con la que los novios se dispongan a la santidad de su nuevo estado y al cumplimiento de sus deberes conyugales;

— La *religiosa* referente a la celebración litúrgica, la cual haga resaltar que los cónyuges significan el misterio de unidad y de amor fecundo entre Cristo y la Iglesia, y a la vez participan de él.

— La correspondiente a la *asistencia* que pueda prestarse a los casados, para que guardando y defendiendo fielmente su alianza conyugal consigan llevar una vida familiar cada día más santa y más plena.

Quienes prometen casarse es natural que sepan qué prometen, qué derechos y obligaciones adquieren, qué es el matrimonio en cuanto institución, contrato y sacramento; qué relación media entre ese contrato especial y el sacramento; qué requisitos son necesarios para contraer válida y lícitamente por razón sea de los sujetos que contraen, sea del objeto acerca del que pactan, sea del derecho que se da y se acepta, sea del consentimiento que es la causa eficiente del matrimonio, sea del amor conyugal y sus genuinas cualidades, sea de la forma sustancial necesaria para la validez del acto y distinta de las ceremonias litúrgicas y de las bendiciones del sacerdote.

Nada contribuye tanto como el amor a cumplir con facilidad los deberes conyugales y a conseguir los fines y bienes del matrimonio; pero ha de advertirse que el amor conyugal es muy distinto de esos otros amores que reciben nombre de las diversas formas de fornicación.

El amor conyugal es complejo, pero a la luz del Concilio Vaticano II, que justamente lo pondera, es un amor indivisible, verdadero o genuino en toda su plenitud, eminentemente humano, enriquecedor de la amistad conyugal, total en la entrega al otro, fiel y exclusivo hasta la muerte, fecundo, pues está destinado a suscitar nuevas vidas⁴³.

4.5. *La preparación necesaria sobre doctrina cristiana.* El canon 1020, § 2, manda que averigüe el párroco si los contrayentes «están suficientemente

⁴³ G.S., n. 51; *Humanae vitae*, n. 8-9.

instruidos en la doctrina cristiana, a no ser que, dada la cualidad de las personas, se juzgue inútil interrogar acerca de este punto».

La Instrucción de 29 de junio de 1941 ⁴⁴ concreta más los conocimientos necesarios para considerar a los novios suficientemente instruidos. En su número nueve dice que se averigüe si conocen la santidad e indisolubilidad del matrimonio cristiano y las obligaciones del estado matrimonial. Y añade oportunamente: Si los halla ignorantes, enséñeles con diligencia siquiera los rudimentos de la doctrina cristiana; mas si ellos lo rehusan, no por esto se los excluya del matrimonio, a tenor de la interpretación de la Comisión Pontificia de Intérpretes, en 2-3 de junio de 1918 ⁴⁵.

Según los autores probados, estos rudimentos comprenden:

- La unidad e indisolubilidad del matrimonio.
- La sacramentalidad del matrimonio de los cristianos.
- Las obligaciones de convivir y educar a la prole.
- El Credo y los Artículos de la fe.
- Las oraciones del Padrenuestro y Avemaría.
- Los sacramentos.
- Los mandamientos de la Ley de Dios y los de la Iglesia.
- Los actos de contrición, fe, esperanza y caridad.
- Lo que es preciso saber con necesidad de medio.

Benedicto XIV, que enseña esta doctrina, advierte también que no faltan quienes saben lo necesario, pero de forma ruda sin ser capaces de aprenderlo de memoria, y no por esto es lícito prohibirles el matrimonio, que es de derecho natural y que a nadie se le puede negar sin culpa propia. Y añade: «En casos así el párroco se cuidará de que lo aprendido crasamente, repitiéndolo con frecuencia, no desaparezca del todo» ⁴⁶.

4.6. *Los obispos y la preparación matrimonial.* En la reforma del *Codex* el legislador universal recuerda a los obispos un deber especial: «Es de los obispos diocesanos el cuidar de que la asistencia que debe prestarse a quienes se van a casar se ordene debidamente oyendo también para ello, si pareciere oportuno, a hombres y mujeres acreditados por su experiencia y pericia».

Según la disposición de este proyecto, los obispos no podrán desentenderse:

- De cómo se hace en su diócesis la predicación y cómo se tiene la catequisis matrimonial;
- De la doctrina que difunden los medios de comunicación sobre el matrimonio y la familia;

⁴⁴ AAS, 33 (1941) 297-318.

⁴⁵ AAS, 10, 345.

⁴⁶ BENEDICTO XIV: Cons. *Etsi minime*, 7 febrero 1742, § 11; *Se Synodo dioeciesana*, lib. VIII, cap. 14, n. 6.

- Del modo de tratar la materia relativa al sacramento del matrimonio;
- De las disposiciones con las que sus diocesanos se casan;
- De los matrimonios frustrados por falsas doctrinas y costumbres perversas;
- De las ayudas con las que se haga posible remediar o paliar las malas condiciones de vida en las que van a desenvolverse las nuevas familias ⁴⁷.

5. PRUEBA DE LA VALIDEZ Y LICITUD DEL MATRIMONIO QUE SE PRETENDE CELEBRAR.

5.1. *La norma canónica.* El canon 1019, § 1, reiterado en el proyecto de reforma del derecho matrimonial, manda que debe constar, antes de la celebración del matrimonio, que no hay nada que se oponga a la validez y licitud de la celebración.

Para que haya constancia verdadera, comprobación seria o certeza moral, no son suficientes conjeturas o simples argumentos negativos.

Como al párroco es a quien corresponde el derecho de asistir al matrimonio, a él debe ser a quien incumba la obligación grave, antes de autorizar el matrimonio, de adquirir certeza moral de que nada obsta para que el matrimonio al que asiste sea válido y lícito ⁴⁸.

5.2. *La investigación.* Para obtener la certeza moral de la validez y licitud del matrimonio que se intenta celebrar, es lógico poner los medios conducentes, entre los cuales está el de indagar si hay algo que impida la celebración válida o lícita ⁴⁹.

Esta investigación debe ser *diligente*, no rutinaria con preguntas de pura

⁴⁷ En el n. 52 de la *Gaudium et spes* pueden verse las líneas maestras sobre la naturaleza de los deberes de las personas e instituciones que han de contribuir a la obra de promover la dignidad del matrimonio y de la familia. Teniendo a la vista estas doctrinas conciliares los obispos podrán con mayor facilidad y eficacia ordenar la asistencia que según el Derecho debe prestarse tanto a quienes se disponen a casarse como a los recién casados.

⁴⁸ El párroco es "testis qualificatus", "testis auctorizabilis pro Ecclesia", "testis omni exceptione maior" (SRRD, 28 mayo 1909, c. Sincero, vol. I, dec. 6, n. 2, p. 52), y precisamente por esto, al modo de los notarios que faltan a los deberes de su oficio, es responsable de los daños que cause autorizando inválidamente un matrimonio. Se trataba en un caso de Turpilio que había desflorado a Eube prometiendo casarse con ella, y después sin reparar los daños causados, se casó con otra, previa autorización del párroco, quien atestiguó el estado de libertad de Turpilio. Pero llevado el caso a la Rota Romana se discutió sobre la responsabilidad del párroco y sobre la obligación de satisfacer él los daños causados. Los Auditores resolvieron afirmativamente, considerando que el párroco antes de bendecir las nupcias tiene obligación de cerciorarse acerca del estado de libertad de los contrayentes, y éste su deber en el caso no lo cumplió. Y añadían: Y no le salva su buena fe, porque siendo párroco, se le imputa la culpa de no haber puesto la diligencia que suelen poner los buenos y prudentes padres de familia. SRRD, 30 marzo 1914, c. Many, vol. 6, dec. 13. nn. 6-13: 18-19, pp. 156-163.

Si los notarios son culpables de los daños que causan por la invalidez de los contratos que autorizan, ¿por qué no puede aplicarse a los párrocos idéntica deontología?

⁴⁹ C. 1020, § 1.

fórmula hechas por medio de cualquier sacerdote o sacristán de la parroquia. Debe ser *oportuna* o hecha no antes de que pueda surgir el impedimento, ni cuando apenas ya se cuente con espacio para que la investigación sea eficaz.

Investigar o indagar es inquirir con seriedad y diligencia, averiguar con medios aptos aquello que se intenta descubrir, lo cual es aquí la verdad objetiva respecto a la validez y licitud del matrimonio que se intenta celebrar y al que le corresponde asistir como testigo cualificado, como párroco.

Esta investigación es algo distinto del examen de los novios y de las proclamas matrimoniales, como se desprende tanto del canon 1020, § 1, como del canon 13 en la reforma que se proyecta.

Acerca del modo de hacer esta investigación puede dar normas particulares el Ordinario⁵⁰ y deberán darlas las Conferencias de Obispos⁵¹, en orden a que con ellas el párroco obtenga más fácilmente el fin apetecido y en tiempo oportuno, es decir, antes de las proclamas o durante ellas.

Entre estas normas podría tener lugar la advertencia de lo provechosa que puede ser la investigación hecha entre los familiares de los novios (padres y hermanos, primos y tíos), entre los vecinos de la casa, amigos o compañeros, que son de ordinario quienes testifican en las causas matrimoniales de nulidad o de separación.

¿A quién compete hacer la investigación? Como derecho y deber al párroco propio de los contrayentes⁵². Para ello el párroco de uno de los contrayentes puede pedir al párroco de la otra parte, si fuere distinto, y a otras personas que conozcan las creencias y actitudes, la vida y las relaciones de los novios, datos y noticias sobre el objeto propio al que se circunscribe la investigación.

El hacer la investigación es una obligación pastoral grave, y el omitirla es faltar a un deber grave, aunque parezca en el caso por algún viso que nada obsta a una celebración válida y lícita.

La finalidad de la investigación no es otra que la de adquirir *certeza moral* en gracia a razones positivas que disipen cualquier duda razonable en el caso, dadas las circunstancias de personas, estudios, ambiente, creencias, actitudes, costumbres, modo de vida.

En concreto la materia u objeto de la investigación no debe ser otra que la concerniente a la validez y licitud del matrimonio que se intenta. Para obtener este fin, que tanto afecta a la salud de las almas, el párroco tratará de averiguar:

— La identificación de las personas contrayentes, sus nombres y apellidos, los de sus padres vivos o difuntos, la mayoría o minoría de edad, la naturaleza y religión.

— Su domicilio y residencia habitual.

— La recepción del bautismo y confirmación con la correspondiente cer-

⁵⁰ Instr., 29 junio 1941, n. 2.

⁵¹ *Schema, alter textus, De matrimonio*, c. 13.

⁵² C. 1097, § 2; *Schema* citado, c. 63.

tificación, en la cual se incluirán las notas marginales. La partida de bautismo será reciente, no anterior al matrimonio en más de seis meses.

— Los lugares en que hayan residido por espacio mayor de seis meses o aun menos si hay sospecha o duda de haber podido contraer impedimento.

— El estado de soltería o viudedad, y si viudo desde cuándo y de quién, con certificado de la muerte del cónyuge anterior. Igualmente, si fuere caso de sentencia de nulidad del primer matrimonio o de dispensa de rato con documentos fehacientes.

— La ausencia de impedimentos que hagan nula o ilícita la celebración.

— La disposición de los contrayentes respecto al consentimiento que piensan prestar, libre de cualquier vicio que lo invalide.

— La instrucción que tengan los contrayentes respecto a la doctrina cristiana.

5.3. *Examen de contrayentes y testigos.* El preguntar o examinar a los novios o, en frase vulgar, «tomar los dichos», corresponde hacerlo por derecho y obligación grave al párroco, a no ser que le excuse una causa justa.

En casos aislados no es difícil que puedan existir causas justas excusantes, por ejemplo, una enfermedad, la administración urgente de sacramentos, etc. Pero por sistema normal no hay justificante que, aun en parroquias grandes, pueda liberar al párroco de este su deber personal, de modo que pueda contentarse con que otro sacerdote, o un sacristán, o una pareja de casados, o un seglar mercenario, etc., tengan con los novios esta entrevista, este diálogo, este examen.

Según los formularios de los expedientes, también hay que interrogar a testigos, y esto bajo grave si hay duda sobre algo que impida la validez o licitud del matrimonio. De aquí la obligación de preguntar y oír con seriedad y pericia a los testigos, pidiendo que declaren bajo juramento lo que sepan acerca de la libertad de los contrayentes y de todo cuanto pueda obstar a la validez y licitud del matrimonio⁵³.

Las noticias y datos que den los testigos, cuando el examen se hace debidamente, pueden robustecer el contenido veraz del expediente. Pero si el acto se reduce a la pura fórmula de firmar el acta, cuyas preguntas y respuestas desconocen, viene luego a resultar que esos mismos testigos son los propuestos para declarar en juicio sobre la nulidad del matrimonio o por falta de libertad, o por vicio del consentimiento, o por personalidad inmadura, o por exclusión de alguno de los bienes del matrimonio, o por simulación⁵⁴.

Sobre estas materias pueden ser testigos en el expediente y en los juicios los padres, los consanguíneos y afines, los amigos de los esposos. A nadie se le oculta la eficacia de estas declaraciones, si se hacen en forma debida,

⁵³ C. 1031, § 1, n. 1.

⁵⁴ Estas personas que se prestan a declarar cosas contrarias en el proceso prematrimonial y en el proceso de la causa de nulidad, no merecen crédito. SRRD, 30 marzo 1949, c. FELICI, vol. 41, dec. 24, n. 7, p. 141; 11 mayo 1949, c. FILIPIAK, vol. 41, dec. 36, n. 6, p. 215.

a la hora de valorar el expediente y de estimar los testimonios en el proceso judicial.

Sobre el cómo y el cuándo del examen el canon 1020, § 2, manda que el párroco interrogue por separado y con cautela, es decir, que dialogue con los contrayentes separada, distinta y castamente, con circunspección y prudencia, sobre todo en materia de impedimentos, de condiciones o pactos, de limitación del consentimiento con exclusión de la prole, de la fidelidad, del sacramento, si median circunstancias que puedan causar algún rubor o infamia.

Para ganarse el párroco la confianza de las personas a quienes pregunta, poniendo en juego los medios que le sugiera su celo, puede convenir en múltiples ocasiones que prometa expresamente (lo que ya debe por su oficio) guardar reserva y secreto acerca de los dichos tanto de los esposos como de los testigos, y usar de las noticias que por ellos adquiera con la debida prudencia, según los dictados graves de su conciencia y responsabilidad pastoral.

Por lo que hace al tiempo del examen, tiene que hacerse antes de las proclamas o, al menos, durante ellas, supuestos el objeto y la finalidad del examen o entrevista.

La materia u objeto de las preguntas y respuestas o del diálogo llano se reduce sustancialmente a averiguar:

— Si hay o no impedimentos, impeditivos o dirimentes, públicos, verbigracia, vínculo, consanguinidad, etc., u ocultos, en los cuales resultan más frecuentes las reticencias, por ejemplo, en el crimen, voto, etc.

— Si hay o no libertad de consentimiento, si se presta con exclusión de algo esencial, o de error, ignorancia, simulación, condición invalidante, etc. Para esta indagación las preguntas se acomodarán en lenguaje llano al conocimiento y cultura de los contrayentes de modo que ellos puedan descubrir lo que sienten y lo que quieren al pretender casarse por la Iglesia.

— Si se corre peligro de, prescindiendo de la forma sustancial canónica, contraer exclusivamente matrimonio civil.

5.4. *Declaración de intenciones.* Intención es la determinación de la voluntad con relación a un fin. Si el fin es la celebración del sacramento del matrimonio se requiere intención, al menos habitual y un consentimiento positivo de querer hacer el matrimonio que hacen los católicos o el que se hace según la Iglesia.

Esta intención se requiere para que deje de haber otra que sea contraria a ella, como podría ser, por ejemplo, simular el consentimiento, hacer el rito por juego o burla. No se requiere intención *actual*, basta para ser ministro del matrimonio la *virtual*, y para recibirlo la *habitual* explícita⁵⁵.

Si el fin que se intenta al casarse mira no tanto a la administración o recepción del sacramento, cuanto a la naturaleza misma y a los bienes del

⁵⁵ CAPPELLO: *l. c.*, n. 82-86.

matrimonio, puede haber una intención general sin otras especiales que la neutralicen, por ejemplo, la de hacer lo que acostumbran los católicos, la tradicional de los padres; pero pueden tenerse otras intenciones *prevalentes* especiales, verbigracia, no tener hijos, no obligarse a la fidelidad, no hacer *matrimonio perpetuo e indisoluble*. Estas intenciones especiales prevalentes, que afectan a la esencia del matrimonio, derogan la intención general, vician el consentimiento y anulan el acto.

Con frecuencia la boda obedece a motivos secundarios que no excluyen los esenciales, aunque en el caso sean verdadera causa de la celebración, por ejemplo, la riqueza de la novia, la carrera universitaria del novio, las aptitudes del otro para determinado negocio, la hermosura de la joven, etc.

En los expedientes de algunas diócesis se recomienda que personalmente hagan las declaraciones de intención y motivos los contrayentes mismos de su puño y letra. Esto puede garantizar la autenticidad del autor de la declaración, mas no la bondad intrínseca de lo escrito, unas veces, por reticencias voluntarias o involuntarias de quien escribe; otras, porque habrá contrayentes incapaces de escribir lo que realmente intentan y quieren.

En cambio, si el párroco dialoga y pregunta tal como debe, es más fácil que de este modo averigüe la verdad objetiva mejor que si se contenta con recibir de los contrayentes sus declaraciones o respuestas escritas a la vista de unas preguntas impresas en un papel que se les entrega.

Todavía algún directorio pastoralista pretende añadir con ocasión de la investigación matrimonial la declaración de otras intenciones relacionadas con la actitud religiosa posterior al matrimonio acerca de si los casados, por ejemplo, seguirán fieles a las promesas del bautismo, si mantendrán comunicación con tal o cual grupo parroquial, con estos u otros matrimonios, etc.

Parece de enhorabuena que los pastores de almas aprovechen toda ocasión para que sus feligreses estimen cada vez más la gracia de los sacramentos, vivan de la fe, conviertan su hogar en «iglesia doméstica», se unan estrechamente con vínculos de caridad a los miembros todos de la parroquia; pero entendemos que no procede por principio mezclar intenciones con intenciones, sino cribarlas debidamente, si es que se quiere con rectitud obtener la validez y licitud del matrimonio que se intenta celebrar; porque, de lo contrario, puede resultar que pretendiendo ser más papistas que el papa, lejos de preparar para el bautismo al catecúmeno, o de catequizar al cristiano bautizado, o de enervorizar al creyente, alejemos de la parroquia a quienes tienen carisma distinto del que fomentan tales o cuales matrimonios, tales o cuales grupos, o distanciamos del sacerdote y del sacramento del matrimonio a quienes conociendo los rudimentos de la fe quieren casarse por la Iglesia.

5.5. *Preguntas especiales sobre vicios del consentimiento.* La Sagrada Congregación de Sacramentos en la Instrucción citada «*Sacrosanctum matrimonii institutum*», de 29 de junio de 1941, n. 9, contempla el *grave flagi-*

tium, la maldad grave de quienes en nuestros días, despreciando las leyes de la Iglesia, se casan bajo condición o con voluntad que invalide el matrimonio, para poder así pasar a otras nupcias, si les apeteciere.

Como remedio contra estos pecados manda: «Con la mayor solicitud el párroco se esfuerce por apartar a los contrayentes de poner esas condiciones o de llevar esas intenciones, y si las hubieren puesto o llevado los induzcan a que se retracten». «Allí en donde se perpetren contra la validez del matrimonio los abusos de esos pecados, el párroco inquiera acerca de ellos, a tenor de estas preguntas u otras que las circunstancias aconsejen: «15. Si ciertamente quiere contraer este matrimonio según la mente de la Iglesia y es uso entre los fieles, es decir, matrimonio uno e indisoluble, ordenado a la procreación de la prole y sin intención o condición alguna contraria b) Si sabe que la otra parte lo quiere contraer de la manera dicha y sin ninguna intención o condición contraria».

(Cuando el párroco por la respuesta del contrayente o por otros indicios dude o sospeche que hay condición o voluntad contraria al matrimonio, insista).

«16. Exponga al contrayente la doctrina de la Iglesia sobre esta materia, a saber: que si por ventura pone ella o su novio, o ambos, a este matrimonio alguna intención de fingir el consentimiento, o de excluir algo esencial, o ponen condiciones contrarias a los bienes del matrimonio que lo invaliden, pecan sacrílegamente contra este sacramento y se ligan con una serie casi infinita de pecados. Es más, obrando así, el párroco no podrá asistir al matrimonio. Después dígame abierta y claramente que el silencio sobre esto no le servirá de provecho alguno. Y a continuación haga constar por escrito la respuesta que diere...».

(Si la contrayente las manifiesta, procure el párroco con el mayor empeño disuadirla de ellas; si se resiste, despídala, desistiendo del matrimonio. Mas si por el contrario, muda de parecer, consigne por escrito el cambio habido de su voluntad. Luego pida a la contrayente que declare si sabe que su novio pone o ha puesto o ha de poner condición o intención alguna contraria y cuál, y en caso afirmativo haga lo mismo con el novio).

Este criterio que sobre el consentimiento sugiere la Sagrada Congregación de Sacramentos, puede ser aplicable a otras materias hoy de moda para acusar la nulidad de los matrimonios, por ejemplo, la falta de libertad interna, la impotencia moral para la relación interpersonal, la imposibilidad de cumplir las obligaciones conyugales, etc.

5.5. *Bautismo, confirmación, penitencia y comunión.* Como parte de la investigación y de la preparación que debe hacer el párroco para que los matrimonios canónicos a los que asiste resulten válidos, lícitos y fructuosos, están el certificado del bautismo y de la confirmación, el estado de gracia, al que tanto contribuyen la penitencia y la comunión.

El bautismo es la puerta para todos los demás sacramentos de la Iglesia ⁵⁶.

⁵⁶ Cc. 1021; 1030.

De él puede pender la validez del matrimonio en relación con el impedimento de disparidad de cultos, si se casa un católico con otra persona no bautizada.

El canon 1021, § 1, manda: «Siempre que el bautismo no haya sido administrado en su mismo territorio, debe el párroco exigir testimonio de él a las dos partes, o solamente a la parte católica, si se trata de un matrimonio que va a celebrarse con dispensa del impedimento de disparidad de cultos».

Puede suceder que por presumir que se trata de dos católicos, no se conceda importancia al certificado de bautismo, y siempre la tiene, pues la experiencia nos enseña que por no haber sido bautizada una de las partes contrayentes que pasaba por católica, hubo que resolver afirmativamente la causa de nulidad por impedimento dirimente de disparidad de culto.

Acerca de la *confirmación* la norma canónica dispone: «Los católicos que todavía no han recibido el sacramento de la confirmación deben recibirlo antes de ser admitidos al matrimonio, si es que pueden hacerlo sin incomodidad grave»⁵⁷.

A tenor de la solicitud pastoral que deben tener los párrocos en el cumplimiento de su ministerio, el canon 1033, que también se recoge en la legislación que se proyecta, dice: «Para que los contrayentes fructuosamente reciban el sacramento del matrimonio se debe recomendar con empeño que los esposos se acerquen a los sacramentos de la penitencia y de la Eucaristía»⁵⁸.

5.7. *Las proclamas.* A más de este nombre también son conocidas con los términos de *publicaciones*, porque se hace público el intento de contraer matrimonio dos personas determinadas, y de *amonestaciones*, porque el párroco amonesta a sus feligreses para que manifiesten si hay algún impedimento o razón por la que el matrimonio que se intenta no deba ser contraído.

El Código regula este modo de investigación con los cánones 1022-1030. El fin de las proclamas es que la comunidad eclesial ayude al párroco en orden a que conozca con certeza si el matrimonio anunciado tiene algo que impida su validez o licitud.

Correlativo con la amonestación del párroco es el deber que incumbe a los fieles de denunciar los impedimentos que conozcan⁵⁹, a no ser que los excuse de esa obligación el hecho de saber la existencia del impedimento con secreto sacramental, o profesional, o confiado, o de no poder revelar lo que saben sin grave detrimento o daño para sí o para los suyos.

No pocas veces en nuestros días se han ridiculizado las proclamas diciendo de ellas que son «trámites burocráticos y del todo inútiles», que «han perdido, si alguna vez la tuvieron, su eficacia, no digo pastoral, sino hasta elementalmente jurídica». Todavía más, califican de «ineficaz e inepta la estructura jurídica del período prematrimonial como base adecuada para una renovada pastoral del noviazgo».

⁵⁷ C. 1021, § 2.

⁵⁸ C. 1033; *Schema* citado, c. 11, § 2.

⁵⁹ C. 1027.

Acaso juicios tan duros y rotundos se deban a desconocimiento de la vida parroquial allí en donde la haya, y a no haber penetrado ni en el fondo de la ley ni en su razón verdadera.

Las proclamas o amonestaciones no son inútiles. Aparecen como una contribución de la comunidad eclesial a favor de la santidad del matrimonio y de la familia.

Cierto, pierden su razón de ser o su finalidad, si siendo *publicaciones*, se hacen de modo que a nadie realmente llegue la noticia del matrimonio que se va a celebrar, o sólo pueda llegar a quienes no conocen a los novios, como suele suceder en parroquias de población inmensa, cuando las proclamas se reducen a publicar los nombres de los futuros esposos en los tabloncillos de anuncios que se fijan a la puerta de la iglesia.

Pero para casos así la crítica dura debe recaer no sobre las proclamas o amonestaciones, sino más bien sobre el modo inadecuado de hacerlas o sobre la desmesurada población que comprende la parroquia, en la cual ni es posible que los fieles se conozcan, ni que el párroco los pueda conocer, ni que él con ellos ni ellos con él puedan tener la relación propia del ministerio pastoral.

A favor de la utilidad de las proclamas tenemos el hecho de que en la proyectada reforma del *Codex* se vuelve a exigir tanto el examen de los novios y la investigación en sus diversos medios, como las proclamas. Lo que se trata de perfeccionar es el modo de realizar lo mismo las proclamas que el examen y los demás medios de investigación.

Para esto el legislador universal en un canon nuevo manda que sean las Conferencias de los Obispos (no cada obispo o cada párroco) las que atendiendo a las circunstancias de cada lugar establezcan normas pertinentes.

Si quien hace las proclamas e investigación es otro párroco distinto de aquél a quien corresponde asistir al matrimonio, del resultado obtenido dará cuenta lo antes posible por medio de documento auténtico al párroco dicho⁶⁰.

5.8. *La prueba en casos de peligro de muerte.* En relación con los requisitos que puede exigir el párroco para asistir como testigo cualificado al matrimonio de contrayentes que, estando alguno de ellos en peligro de muerte, quieren casarse, está mandado: «En peligro de muerte, si no pueden adquirirse otras pruebas, a no ser que haya indicios en contra; basta que los contrayentes afirmen, si es caso bajo juramento, que están bautizados y que no tienen impedimento»⁶¹.

6. EL EXPEDIENTE MATRIMONIAL

6.1. *¿Qué es?* Indican su naturaleza los nombres con los que se le designa: «Expediente de libertad», «Processiculus praematrimonialis». Por él se entiende todo el conjunto de diligencias escritas y de documentos perti-

⁶⁰ C. 1029.

⁶¹ C. 1019, § 2. También *Schema* citado, c. 14.

nentes en orden a poner en claro el estado de libertad de los contrayentes y a dejar constancia de la validez y licitud del matrimonio que se va a celebrar.

6.2. *La «ratio legis»*. Las razones de la ley son muy graves y por ellas puede apreciarse en su justo valor la gravedad de la omisión del expediente, la gravedad de no hacerlo siempre con seriedad y correctamente, la gravedad tanto mayor cuanto más temor haya de la ilicitud o nulidad del matrimonio que se celebra.

Las razones por las que se impone bajo grave el expediente son sustancialmente las siguientes: a) Los pecados y males que se siguen de los matrimonios nulos⁶²; b) La epidemia actual de matrimonios que se celebran inválidamente por exclusión de la indisolubilidad, de la prole, de la fidelidad, por falta de libertad, por simulación, por falta de forma sustancial, si los católicos no lo celebran por la Iglesia; c) La necesidad que tienen los casados de poder contar con las gracias del sacramento para cumplir fielmente las obligaciones de su estado conyugal respecto a los bienes y fines del matrimonio.

6.3. *El sujeto pasivo de la ley*. Incumbe la obligación de hacer el expediente al párroco, quien no es un *quid unum*, como alguien pretende, formado por los responsables de la parroquia: El párroco o encargado, los coadjutores y el sacristán, incluso la religiosa cooperadora, o los grupos de feligreses asesores, o algún matrimonio, o los más comprometidos en la comunidad parroquial.

No, la ley del expediente⁶³ no recae directamente sobre un cuerpo moral de responsables, sino inmediatamente sobre el párroco, para que no quepa la excusa de «unos por otros la casa por barrer». Es al párroco a quien incumbe la obligación de averiguar si existen o no impedimentos⁶⁴. Es el párroco quien ha de adquirir la certeza moral de la validez y licitud del matrimonio; es el párroco quien debe examinar a los novios y testigos, «nisi iusta causa excusetur»⁶⁵; es el párroco el testigo cualificado y notario público que debe dar fe en actas y documentos públicos; es del párroco la responsabilidad grave de expedientes no hechos o mal hechos, o redactados con falsedad o ilegitimidad.

6.4. *La forma de hacerlo o solemnidades*. El expediente debe hacerse con seriedad y responsabilidad grave. Por tanto, las *investigaciones* ni deben omitirse ni hacerse por pura fórmula, sino que serán tales cuales corresponde a materia tan trascendental para producir certeza de los hechos que se quiere averiguar.

Los *interrogatorios* a los contrayentes y a los testigos se harán con preguntas adecuadas para que las respuestas sean satisfactorias en conformidad con la verdad evitando afirmaciones o negaciones monosilábicas dadas para salir del paso, al margen de la verdad de lo afirmado o negado.

⁶² Conc. Trid. Ses. 24, *De reform.*, cap. 1.

⁶³ C. 1103, § 2; *Schema*, c. 69, § 2.

⁶⁴ C. 1020.

⁶⁵ Instr., 29 junio 1941, n. 4.

Nada prohíbe que las declaraciones sean escritas por los mismos declarantes; pero si esto fuera menos prudente o imposible, al menos lo consignado en acta debe leerse al interesado, para que sepa si lo allí escrito corresponde a la exigencia del juramento que prestó acerca de decir verdad y pueda conscientemente responder con su firma de cuanto dice el acta.

Las *firmas* han de ser auténticas, no de personas distintas de los novios o de quienes figuran como testigos.

Quien hace fe pública y convierte las actas en documento público eclesiástico es la persona oficial que actúa dentro de los límites de su potestad; pero no son documentos públicos los autorizados por un sacerdote cualquiera, o por un sacristán, o por uno de los miembros de esos matrimonios pastorales o grupos llamados responsables, pues en tanto se concede fe pública al documento, en cuanto éste contiene actas autorizadas en materias del oficio por persona pública, a quien el derecho positivo otorga crédito, porque presume que dice verdad. La potestad para autorizar el expediente prematrimonial únicamente la tiene el párroco, a no ser que otro sacerdote le supla habiendo causa justa.

No por el hecho de encargar el párroco a otro sacerdote la toma de dichos, descarga ya su conciencia de la obligación de cerciorarse por sí mismo acerca de la validez y licitud de los matrimonios que se celebran en su parroquia.

Hoy la plaga que nos aflige no es sólo el hecho de los matrimonios declarados nulos por los tribunales eclesiásticos, sino la celebración canónica de matrimonios sin certeza ni constancia alguna de su validez, a causa de exclusión del matrimonio genuino o de alguno de sus bienes esenciales: la indisolubilidad, la fidelidad, la prole, o de vicios del consentimiento.

6.5. *El examen crítico de los documentos.* Uno de los puntos interesantes al que debe atender el párroco en la formación del expediente, es el examen detenido de los documentos que se exigen para formarlo.

— Partida de bautismo, que debe ser reciente y no extendida antes del semestre que precede al matrimonio.

— Partida de confirmación o constancia de haber recibido este sacramento por la nota marginal en el libro de bautismos.

— Certificado de nacimiento, si fuere preciso para conocimiento de la edad.

— Partida de defunción del cónyuge anterior, si fuere caso de contrayente viudo.

— Las sentencias de nulidad de matrimonio anterior o rescriptos matrimoniales pertinentes, por ejemplo, sobre dispensa de rato.

— Constancia de la dispensa de impedimentos, si fue precisa.

— Certificados del resultado de proclamas y de otras investigaciones.

A veces es conveniente compulsar los registros de la parroquia para cerciorarse de que los contrayentes no son consanguíneos ni tienen parentesco

que impida el matrimonio. Este examen de los libros de bautismos y matrimonios facilita la confección del árbol genealógico.

Si el párroco encargado de formar el expediente necesita documentos de otros archivos eclesiásticos, los deberá pedir en forma legítima. Si los párrocos son de distinta diócesis, la tramitación de los documentos se hace siempre por medio de la Cancillería diocesana del novio al párroco de la novia, cuando como es costumbre asiste éste al matrimonio.

Por fin, antes de proceder el párroco a la asistencia al matrimonio, obtiene de su curia diocesana la licencia que llaman *Nihil obstat* ⁶⁶.

7. MATRIMONIOS PARA CUYA ASISTENCIA ES NECESARIA LICENCIA DEL ORDINARIO

El proyecto de reforma del *Codex* recoge en un canon los diversos matrimonios a los que, excepto en caso de necesidad, el párroco no debe asistir sin licencia del Ordinario del lugar. Es verdad que ya en la disciplina del *Codex* se requiere la licencia del Ordinario en casos que implican dificultad especial, la cual pide que el caso sea examinado diligentemente por persona que ofrezca las mayores garantías por la pericia que es de presumir. En el nuevo proyecto de reforma lo que antes andaba desperdigado en diversos capítulos se reúne en uno solo: «De cura pastorali et de iis quae matrimonii celebrationi praemitti debent».

El examen de estos casos es interesante y conviene hacerlo.

7.1. *Matrimonio de vagos*. El canon 1032 dice con claridad: «Excepto en caso de necesidad, jamás debe el párroco asistir al matrimonio de vagos, de los que se trata en el canon 91, sin haber antes llevado el asunto al Ordinario de lugar o a un sacerdote delegado suyo y haber obtenido licencia para asistir al matrimonio».

Se entiende por vago la persona que no tiene en parte alguna domicilio ni cuasidomicilio ⁶⁷.

La Sagrada Congregación de Sacramentos manda que se proceda con las mismas cautelas en el matrimonio de quienes después de la pubertad emigran a regiones lejanas, y allí pretenden contraer matrimonio ⁶⁸.

7.2. *Matrimonios que, según la ley civil, no pueden ser reconocidos o celebrarse*. Estos casos pueden acontecer con frecuencia en los países en los que la autoridad estatal tiene su matrimonio civil necesario con absoluta independencia del matrimonio canónico, o matrimonio civil facultativo, de modo que, verbigracia, los católicos que no quieran casarse por la Iglesia

⁶⁶ Distíngase bien esta licencia del *Nihil obstat*, al que aludimos en el apartado anterior. Allí la decisión para asistir era del párroco; aquí el examen del caso y la decisión pende del Ordinario.

⁶⁷ C. 91.

⁶⁸ S. Congr. de Sacr., Instr. 4 julio 1921, n. 4, y 29 junio de 1941, n. 6: AAS, 13 (1921) 348-349; 33 (1941) 297-318.

podían hacerlo civilmente. Y si a esto se añade la ley que regule el divorcio, podemos hallarnos con los siguientes casos:

1.º Que se intente celebrar matrimonio canónico sin reconocimiento de efectos civiles, por ejemplo, para que la viuda no pierda la pensión que le corresponde por la muerte de su anterior marido. Aquí propiamente no es que la ley civil impida que la viuda pueda casarse; pero surge una posición encontrada entre el estado de viudez en lo civil, y estado de casada en lo eclesiástico, a más de la posible *ratio scandali* y otros inconvenientes de diverso orden.

2.º Que deseen casarse canónicamente quienes están impedidos por la ley civil, sea por simple prohibición, por ejemplo, menores, militares en determinadas circunstancias, etc., sea por verdadero impedimento, por ejemplo, el del vínculo, si considerando su matrimonio civil inválido según la Iglesia, pretenden casarse canónicamente sin haberse legalmente divorciado.

En casos así u otros similares al párroco no le será lícito autorizar el matrimonio canónico o asistir a su celebración sin haber obtenido del Ordinario la licencia debida.

7.3. *Matrimonio de contrayente gravado con obligaciones naturales para con otra parte o para con hijos de unión anterior.* Contempla estos casos el proyecto de reforma; pero nada impide que, si el caso se presenta durante la legislación vigente, pueda el párroco prudente no proceder sin consultar con su Ordinario.

Aquí no se trata de contrayentes instruidos o ignorantes, creyentes o descreídos, pecadores públicos o privados, mayores o menores de edad; sino de personas obligadas a la forma canónica, sean cuales fueren, que pretenden contraer matrimonio canónico y que el párroco por sus noticias e investigaciones sabe que se trata de contrayente que debido a otra unión anterior, por ejemplo, matrimonio canónico inválido, matrimonio rato disuelto, matrimonio legítimo disuelto, matrimonio civil inválido por falta de forma canónica sustancial, o simple unión concubinaría, o promesa de unión matrimonial con daños no resarcidos, o unión sexual de la que se haya seguido perjuicio por la violación o por la prole concebida o nacida, o sin violación por los deberes de los padres para con los hijos; se trata decimos de un contrayente que tiene obligaciones naturales a las que es preciso atender, aunque, por lo demás, sea soltero y sin impedimento alguno que le estorbe contraer las nupcias que solicita celebrar.

En atención a los términos usados: «Contrayente gravado con *obligaciones naturales*»; «para con *otra parte*» distinta de la parte que ahora elige para casarse; «o para con hijos de *unión anterior*»; creemos que hay que interpretarlos sin limitaciones, siempre que pesen sobre el contrayente obligaciones de derecho natural para con otra parte por «unión» de hombre y mujer, o para con *filiis orti*.

7.4. *Matrimonios de quienes notoriamente abandonaron la fe católica,* aunque no hayan pasado a otra comunidad eclesial no católica.

Para abandonar la fe es preciso haberla tenido antes. Entre quienes abandonan la fe pueden contarse, no quienes permanecen en ella ignorando la doctrina cristiana, no los que no practican; sino más bien los que positivamente han dejado de tener fe católica, aunque no se hayan inscrito o dado su nombre para pertenecer a cualquiera otra comunidad eclesial no católica.

Es preciso abandono *notorio* con notoriedad de hecho, públicamente conocido o que no pueda ocultarse con subterfugio alguno⁶⁹.

En algún directorio diocesano de preparación, celebración y pastoral del matrimonio, y más claro en las enseñanzas pastoralistas de algunos, se incita a quienes piden el matrimonio canónico en condiciones de fe dudosa o insuficiente, tal como ellos dicen, a que se abstengan del matrimonio por la Iglesia, ceremonia simplemente tradicional, reducida a mero ritualismo, y a que se casen civilmente.

No; ni el canon 1065 del *Codex*, ni el proyecto de reforma sienten así; al contrario, dan al párroco otra norma distinta:

— El párroco no asista al matrimonio de quienes abandonaron la fe católica, sin consultar al Ordinario, si fuere posible. Esto, como es claro, no es denegar la asistencia al matrimonio canónico sin más consideraciones. Tampoco es recomendar el matrimonio civil.

— El Ordinario puede dar licencia para que asista, si hay causa grave y urgente. Puede ser ésta el peligro de matrimonio civil.

— Se asegure suficientemente la educación católica de la prole y se aleje el peligro de perversión del otro cónyuge.

De esta norma canónica no se diferencia la que se propone establecer el proyecto de reforma: Excepto en caso de necesidad, el párroco no asista sin licencia del Ordinario al matrimonio de quien notoriamente haya abandonado la fe católica, y el Ordinario no le conceda la licencia, a no ser, guardando la proporción debida, como en los matrimonios de mixta religión, es decir:

— Si la parte católica declara estar dispuesta a remover el peligro de perder la fe.

— Si promete sinceramente que hará cuanto pueda para que la prole se bautice y eduque en la Iglesia católica.

— Si de estas promesas suyas hace sabedor a quien abandonó la fe, de modo que sea consciente de lo prometido por la parte católica y de la obligación contraída.

— Si a una y otra parte se les hace saber los fines y propiedades esenciales del matrimonio, que no excluirán ninguno de los contrayentes.

Fluyen de aquí unas lecciones muy prácticas para los pastores de almas:

1.^a No son recomendables los matrimonios de parte católica con parte que abandonó la fe católica⁷⁰.

⁶⁹ C. 2197.

⁷⁰ C. 1065.

2.^a Si se celebran canónicamente con licencia del Ordinario y observando las condiciones prescritas, el párroco asiste lícitamente.

3.^a El matrimonio así celebrado es válido, es lícito, es sacramento, aunque informe, si la parte que se apartó de la fe católica quiere casarse como lo hace la Iglesia, no excluye el sacramento y no se halla en estado de gracia.

Cuando así obran los contrayentes, el párroco y el Ordinario, nadie coacciona la libertad de conciencia de nadie. Es gratuita y falsa la acusación que algunos hacen contra la Iglesia diciendo que coacciona la libertad de conciencia de los católicos descreídos, cuando manda bajo pena de nulidad de matrimonio, la celebración con forma jurídica ante el párroco.

Estos pastoralistas parece que no reparan en la diferencia enorme que media entre *coaccionar* y dar *leyes justas*, como es esta de exigir la Iglesia a sus súbditos que para contraer matrimonio válido, necesitan contraerlo ante persona pública que haga fe del acto. Para esta validez del contrato la Iglesia no impone la forma litúrgica ni ritos que puedan contrariar la conciencia del católico que abandonó su fe o la conserva deficientemente.

¿Coacciona el Estado a sus súbditos cuando para el reconocimiento de efectos civiles impone como indispensables determinados requisitos jurídicos? ¿Coacciona el Estado la conciencia de sus ciudadanos cuando a los no bautizados, si quieren casarse, han de prestar el consentimiento ante funcionario público?

Lo reproable en quienes mueven a los católicos a que opten por el matrimonio civil, a más de su consejo equivocado, es el daño que causan a esos pobres católicos que, acaso por falta de instrucción religiosa que no les dieron quienes debían dársela, son ignorantes o descreídos, y a pesar de ello con buena voluntad se acercan al párroco para casarse válidamente por la Iglesia y evitar así la nulidad de su matrimonio por dejar de observar la forma sustancial.

Ciertamente, la práctica de la Iglesia es contraria a ese pseudo pastoralismo. Ella sabe que el matrimonio es ante todo *contrato*, aunque elevado a sacramento para los bautizados, y sabe que los católicos cuando se casan canónicamente son primordialmente *contrayentes*, aunque a la vez ministros y sujetos de un sacramento especial.

Es indiscutible que por el bautismo el hombre queda constituido persona en la Iglesia, sujeto de derechos y obligaciones⁷¹; es indiscutible la potestad de la Iglesia para establecer una forma jurídica para la celebración del matrimonio, que es para los bautizados contrato legítimo y sacramento; es indiscutible la oportunidad de la regulación del matrimonio, base de la familia cristiana y fuente para la multiplicación de la vida en la sociedad eclesial; es indiscutible que son súbditos de la Iglesia todos cuantos hayan recibido el bautismo, dentro o fuera de la Iglesia católica; en consecuencia, es lógico que a cuantos sean así sus súbditos les obligan las leyes eclesiásticas, a no ser que la Iglesia lo exima.

⁷¹ C. 87.

Ahora bien, si la Iglesia impone como obligación sustancial la observancia de la forma canónica jurídica a «todos los que han sido bautizados en la Iglesia católica y a todos los que se han convertido a ella de la herejía o del cisma, aunque tanto éstos como aquéllos la hayan después abandonado»⁷², o según se pretende en la reforma del *Codex*, cuando «al menos uno de los contrayentes se bautizó en la Iglesia católica o fue recibido en ella y de ella no se alejó por medio de acto formal»⁷³; si la Iglesia sigue exigiendo el requisito esencial de la forma jurídica en los casos previstos de matrimonios con alguno de los contrayentes que haya abandonado la fe católica o haya incurrido en censura, y se niegue a confesarse y reconciliarse con la Iglesia; es manifiesto que no sienten con la Iglesia quienes propalen o enseñen que para asistir el párroco como testigo autorizado al matrimonio canónico es preciso que ambos contrayentes tengan fe o «fe suficiente», tal como ellos dicen.

En la reforma del *Codex* se proyecta permitir con mayor facilidad la dispensa de la forma jurídica canónica⁷⁴; pero dentro del mismo criterio de no obstar la falta de fe a la validez del contrato-sacramento, si ambos contrayentes están bautizados, porque siendo válido su contrato es válido el sacramento. Prueba de ello es que se sigue urgiendo la obligación de inscribir estos matrimonios, celebrados con dispensa de forma, en los libros sacramentales de matrimonios y de bautismos⁷⁵.

En los matrimonios celebrados con dispensa del impedimento de disparidad de culto, obliga la forma y, aunque se dispense de ella, no por esto deja de ser matrimonio canónico que hay que inscribir en los registros parroquiales, si bien el contrato válido no sea sacramento porque el no bautizado no puede recibirlo y el sacramento del matrimonio «*claudicare nequit*».

7.5. Matrimonios de pecadores públicos o de quienes incurrieron notoriamente en censura. Según el canon 1066, «Si un pecador público o uno que está notoriamente incurrido en censura se niega a confesarse antes o a reconciliarse con la Iglesia, no debe el párroco asistir a su matrimonio, a no ser que haya alguna causa grave y urgente, acerca de la cual debe consultar al Ordinario, si es posible».

Notamos que el proyecto de reforma en el canon 17, § 1, n. 5, recoge lo tocante al incurrido en censura, sin distinguir si ello es notorio o no, y omite lo concerniente al contrayente pecador público. En el *Codex* la consulta al Ordinario era directamente para juzgar acerca de la causa grave y urgente que justificara la asistencia. En cambio, en el proyecto se prescinde de la causa excusante para hacer la consulta, y se manda al párroco que no asista sin licencia del Ordinario, a no ser en caso de necesidad.

¿Quiénes son pecadores públicos? ¿Quiénes incurren notoriamente en censura? Estamos en materia odiosa y la ley ha de interpretarse estricta-

⁷² C. 1094; 1099.

⁷³ *Schema* citado, c. 65.

⁷⁴ *Schema*, c. 68, § 3; en matrimonios mixtos, c. 74, § 3.

⁷⁵ *Schema*, cc. 68, § 3; 69; 75.

mente⁷⁶. Por tanto a los efectos de la ley se tendrá en cuenta si están incurso en censura *notoriamente*, con notoriedad de derecho o de hecho, a tenor del canon 2197, y no se considerarán como pecadores públicos, por ejemplo, a los blasfemos, a los que no oyen misa los domingos, a quienes no cumplen con Pascua, a los que pretenden casarse sin confesar ni comulgar, a los que ignoran la doctrina cristiana; sino más bien a quienes se imputan pecados graves escandalosos y conocidos públicamente, sea por sentencia judicial, sea por su divulgación, por ejemplo, los que se casan sólo civilmente siendo católicos y estando obligados a la forma sustancial canónica.

El canon 731 prohíbe administrar los sacramentos a herejes y cismáticos; el 855 manda que se niegue la Eucaristía o comunión a los públicamente indignos. Ahora bien, si debe procederse así para no administrar sacramentos y para denegar la comunión; es claro que para impedir el matrimonio, que es *in officium naturae*, no es legítimo ni justo imponer un rigor mayor equiparando con los pecadores públicos o con los incursos notoriamente en censura a contrayentes ignorantes en doctrina cristiana, o con creencias y actitudes dudosas, o con deficiencia en la fe católica, tanto menos cuanto entre católicos para la validez del matrimonio-sacramento basta querer con voluntad prevalente contraer verdaderas nupcias, aun cuando no se tenga fe ni en la eficacia de la gracia, ni en el sacramento.

Sin duda de ningún género, es mejor, es muy deseable, es digno de hacer cuanto se pueda lícitamente, para que siendo el matrimonio un sacramento de vivos, se reciba con fe viva y en gracia; pero cuando así no sea factible, no por esto la Iglesia deja de asistir al matrimonio canónico o encamina a sus hijos a la ceremonia civil con la que se casen inválidamente.

Al contrario, lo que manda la Iglesia es que no se rechace a los ignorantes ni a los simples pecadores, y que al matrimonio de pecadores públicos o de incursos en censura no asista el párroco, por el escándalo que produciría la celebración eclesiástica, sin consultar al Ordinario, si es posible, acerca de la causa grave y urgente.

La razón de las normas canónicas radica en el gran interés de la Iglesia por el matrimonio-sacramento fructuoso, o al menos válido, pues no por ser sacramento informe deja de poder revivir en cualquier momento de la vida, lo cual en el orden jurídico, ético y sobrenatural es incomparablemente más positivo que la cadena de pecados que va unida al matrimonio civil, que para los católicos es matrimonio canónicamente inválido.

¿El católico que abandonó la fe no puede ni debe hacer otro matrimonio que el civil? Nuestra respuesta se deduce de lo dicho sobre la práctica de la Iglesia y sobre las normas canónicas examinadas; porque si el párroco con la licencia del Ordinario asiste al matrimonio de quienes notoriamente abandonaron la fe o de quienes notoriamente incurrieron en censura y no se arrepienten, ese matrimonio canónico no sólo es válido, sino incluso lícito, aunque de momento infructuoso sobrenaturalmente.

⁷⁶ C. 19.

7.6. *Matrimonio de menores sin conocimiento de sus padres o contra su voluntad.* El canon 1034 dispone: «Exhorte el párroco gravemente a los hijos de familia menores de edad a que no contraigan matrimonio sin conocimiento de sus padres o con la oposición razonable de ellos, y si no lo atienden, no debe asistir a su matrimonio sin consultar antes al Ordinario de lugar».

El proyecto de reforma en la lista de matrimonios a los que no puede el párroco asistir sin licencia del Ordinario, excepto en casos de necesidad, incluye con el número 6.º los matrimonios de menores que pretenden casarse sin saberlo sus padres o con la oposición de ellos cuando lo saben.

Para nuestro intento basta hacer notar que tampoco en este caso es del párroco indicar a los contrayentes que se desentiendan del matrimonio canónico y opten por el civil. Su obligación pastoral es atender con entrañas de caridad a quien pide contraer matrimonio canónico, averiguar si hay algo que impida la validez o licitud, y ante el caso de no poder asistir sin licencia del Ordinario, consultar con éste exponiendo las circunstancias que concurran junto con la causa que haya para la celebración, que puede ser el peligro de matrimonio civil exclusivo.

7.7. *Matrimonio por procurador.* También en este caso de matrimonio por procurador, si hay tiempo para ello el párroco debe pedir licencia al Ordinario para asistir a la boda, a no ser que haya una causa justa y ausencia de toda duda sobre la autenticidad del poder. El *Codex* en el canon citado comprende los matrimonios tanto por procurador como por intérprete; el proyecto de reforma limita la norma al matrimonio por procurador, y sin poner condiciones expresas se contenta con mandar que no asista el párroco sin licencia del Ordinario, excepto en caso de necesidad.

Volvemos a insistir en la diferencia que media entre «no asistir sin licencia del Ordinario» y rotundamente «no asistir» o «abrir las puertas al matrimonio civil exclusivo». Si con licencia del Ordinario en los casos que vamos enumerando, se puede lícitamente asistir, es claro que en ninguno de ellos hay incapacidad del sujeto para contraer matrimonio canónico.

7.8. *¿Puede negarse el matrimonio canónico a quienes ignoran la doctrina cristiana?* Siempre se ha discutido si podía o no el párroco negar el matrimonio a los ignorantes. Sánchez defendió que no había razón para que un Obispo o un párroco denegasen el matrimonio a esta clase de personas, porque ello equivaldría a establecer un impedimento matrimonial contra la mente de la Iglesia, que jamás ha tenido la ignorancia o la rudeza por impedimento⁷⁷.

Después del Código, y ante lo mandado en el canon 1020, § 2, sobre la investigación acerca de la instrucción suficiente de los contrayentes en doctrina cristiana, se preguntó a la Comisión Pontificia de Intérpretes: «Si el esposo o la esposa se hallan ignorantes en la doctrina cristiana, ¿hay lugar a rechazarlos del matrimonio o a diferírsele hasta que se instruyan?».

⁷⁷ SÁNCHEZ: *De s. matrim.*, lib. III, disp. 15, n. 19.

La respuesta en 2-3 de junio de 1918 fue: «El párroco cumple el canon 1020, § 2 (examine a los novios sobre doctrina cristiana), y mientras cumple los requisitos del Código (tramitación del expediente) enseñe a los esposos ignorantes por lo menos los elementos de la doctrina cristiana. Si ellos lo rehusan, no por esto se les ha de rechazar del matrimonio, conforme al canon 1066».

El sentido obvio de esta respuesta, según sentencia común de canonistas y teólogos, es que a los rudos e ignorantes en religión no se les deniegue el matrimonio, como se hace con los pecadores públicos o con los incursos notoriamente en censura ⁷⁸.

Creemos, pues, que ni el Ordinario ni el párroco pueden exigir a una determinada pareja o a un determinado contrayente que asista a unas concretas enseñanzas, diálogos o encuentros, y mucho menos si consta que saben lo sustancial del Credo, Mandamientos, oraciones principales, sacramentos y postrimerías del hombre, aunque ignore recitarlo de memoria.

Imponer un cursillo de instrucción religiosa durante meses, bajo pena de no admitir al matrimonio canónico, equivaldría a establecer un impedimento, cosa que no está en las facultades ni del párroco ni del Ordinario ⁷⁹.

También es inadmisibles que el cursillo, o el incorrectamente llamado *catecumenado*, sirva para que la pareja opte por matrimonio canónico o civil; pues ya optó por el canónico, para lo cual fue a la parroquia. Otra cosa sería si el contrayente rehusara aceptar el matrimonio con sus propiedades esenciales o excluyera el matrimonio mismo o algo que le es esencial, en cuyo caso lo procedente no es *opción*, sino más bien no admisión a que celebre matrimonio canónico inválido.

Esto que afirmamos no está reñido con la utilidad de los cursillos prematrimoniales, ni con otros medios de preparación personal que disponga a los novios a recibir con fruto el sacramento y a vivir el estato conyugal cumpliendo religiosamente sus muchos y graves deberes.

8. PASTORALES DESVIADAS

8.1. *¡Opte por matrimonio civil!* Se ha enseñado como orientación pastoral a sacerdotes con cura de almas la doctrina siguiente: «En una genuina pastoral cristiana, a quienes por carecer de fe, se casaran civilmente, no se les puede de ninguna forma seguir considerando como «concubinarios», ni «públicos pecadores». Ellos han hecho lo que han podido o han debido hacer» ⁸⁰.

«Quienes habiendo sido bautizados en la Iglesia católica, en el momento de contraer matrimonio, carecen de fe o tienen una fe insuficiente, al pedir

⁷⁸ E. F. REGATILLO: *Interpretatio et Jurisprudentia Cod. Jur. Can.*, ed. 1949, n. 443, p. 339.

⁷⁹ C. 1038.

⁸⁰ JOSÉ MARÍA DÍAZ MORENO, VV.AA.: *Matrimonio civil y canónico*. Servicio Editorial del Arzobispado de Madrid-Alcalá, 1977, p. 143.

el matrimonio meramente civil *hacen lo más que pueden hacer y lo que deben hacer*»⁸¹.

Si se nos permite juzgar, nosotros entendemos que no hay tal cosa; porque los católicos carentes de fe o con «fe insuficiente» no hacen lo más que pueden ni lo que deben hacer, si se contentan con dejar de casarse por la Iglesia y acudir al matrimonio meramente civil, pues no por haber abandonado la fe dejan de ser súbditos de la Iglesia o quedan eximidos de la ley canónica que bajo pena de nulidad les obliga a la forma jurídica (distinta de la litúrgica) del matrimonio canónico.

Por tanto, en buena lógica no es aceptable el dilema: «O matrimonio canónico fructuoso, o matrimonio civil»; sino más bien: «O matrimonio canónico fructuoso, o —no pudiendo obtener más— matrimonio-sacramento informe». Este matrimonio-sacramento informe pueden y deben hacerlo esos católicos descreídos; porque es de presumir que sinceramente quieren casarse prestando verdadero consentimiento conyugal, no clandestinamente, sino ante persona pública que haga fe de su acto.

Ahora bien, siendo súbditos de la Iglesia deben obedecer su ley, la cual no les exige para la validez ritos o ceremonias religiosas, sino únicamente algo semejante al papel que desempeña el funcionario del Estado para el matrimonio civil.

No obsta el deseo de gozar de los efectos civiles en su matrimonio, porque esto puede obtenerse sin matrimonio civil único o con matrimonio civil a más del canónico.

8.2. *¡No asista al matrimonio canónico!* Aconsejar a los párrocos que no asistan al matrimonio de quienes abandonaron la fe católica, sin más, es perjudicial a la salud de las almas. Lo genuinamente pastoral será que los párrocos, con la debida colaboración de sus feligreses o comunidad eclesial, hagan lo posible para que los contrayentes se reconcilien con la Iglesia, se instruyan acerca de la santidad del matrimonio sacramento, conozcan sus derechos y obligaciones, se acerquen a la penitencia y eucaristía, para que su casamiento sea válido, lícito y fructuoso.

En los casos de contrayentes irreducibles, de contrayentes que abandonaron la fe, o que son pecadores públicos, o que incurrieron en censura, etc., lo pastoral no es ni renunciar a convertirlos, ni negarles en absoluto la asistencia al matrimonio canónico, cuando la piden y hay para concederla causa grave y urgente, por ejemplo, el peligro de que se casen únicamente por lo civil⁸².

Quienes se casan por la Iglesia, según los sagrados cánones, no hacen sino obedecer la ley eclesiástica de la forma sustancial del matrimonio, aunque pequen por el óbice que ponen a la gracia del sacramento; pero si dejan

⁸¹ J. M. DÍAZ MORENO: *El matrimonio canónico ante la nueva situación española*, en "Iglesia Viva", n. 80/81 (1979) 203. También el mismo autor en "Misión Abierta", n. 2 (1979) 110-117.

⁸² C. 1065; 1066.

de casarse por la Iglesia pecan contra la ley de la forma sustancial, se casan inválidamente y pecan habitualmente haciendo vida conyugal.

8.3. *¿Los católicos casados por lo civil no son pecadores públicos?* Nos parece idea errónea la de afirmar que quienes se casan civilmente, debiendo casarse por la Iglesia, no son pecadores públicos. Estamos de acuerdo en no conceptuar como concubinos a quienes se casen civilmente, aunque éstos sean católicos, creyentes o no creyentes.

Realmente no son concubinarios, porque una cosa es el amor pasional con trato habitual entre hombre y mujer dentro o fuera de la propia casa, y otra distinta el amor y afecto conyugales legalizados mediante un consentimiento matrimonial prestado ante un funcionario legítimamente constituido para hacer fe pública del acto.

Pero de que no sean concubinarios no se deduce que dejen de ser pecadores públicos por otra especie de pecado distinta del concubinato: Pecan gravemente por violar la ley eclesiástica que les obliga bajo grave a observar la forma canónica sustancial, cuya inobservancia lleva como consecuencia el celebrar matrimonio inválido y hacer pecaminosamente vida conyugal, no obstante las legales nupcias civiles.

Precisamente por la publicidad del acto y de la vida conyugal no puede negarse que ambos pecados son públicos, a tenor del canon 2197. «Se deben conceptuar *públicos pecadores* aquellos cuyos pecados graves ya son comúnmente conocidos bien por sentencia judicial, bien por evidencia del crimen cometido en público o por haberse divulgado entre muchos, sin que obste el que sea oculto para alguno de los presentes»⁸³.

Por «público pecador se entiende aquel cuya indignidad es comúnmente conocida... Entre las diversas clases de pecadores públicos se enumeran los usureros manifiestos y ladrones e incendiarios públicos, los empleados en oficios escandalosos o impíos, los que viven públicamente en estado de pecado, por ejemplo, los adúlteros manifiestos, los concubinarios, las meretrices, los casados por lo civil, los blasfemos habituales y adivinos de profesión»⁸⁴.

Entre teólogos y canonistas es criterio del todo común tener por públicos pecadores a quienes pública y manifiestamente viven en pecado mortal⁸⁵.

8.4. *¿Quiénes abandonaron la fe sólo pueden contraer matrimonio civil?* También juzgamos erróneo proclamar que los católicos sin fe o con fe deficiente sólo pueden y deben hacer matrimonio civil.

Claro, habiendo matrimonio civil necesario o facultativo, el contrayente sin fe católica o con ella deficiente *puede*, con abuso de su libertad, casarse únicamente por lo civil, igual que *pueden* los católicos con fe o sin ella violar otras leyes divinas o canónicas; mas no por esto *deben* hacerlo.

⁸³ GENICOT-SALMANS: *Inst. Theol. Mor.*, vol. II, ed. 14 (1945), n. 122.

⁸⁴ E. F. REGATILLO: *Derecho Parroquial*, ed. 2.^a (1952), n. 281, p. 786.

⁸⁵ B. H. MERKELBACH: *Summa Theol. Mor.*, III, ed. 8.^a, n. 89; F. M. CAPPELLO: *De sacramentis*, I, n. 74.

Sin duda, está en su mano casarse válidamente con forma sustancial canónica, al modo como se casan canónicamente con dispensa del impedimento de mixta religión, por ejemplo, los protestantes, carentes de fe católica, lo cual no impide que su contrato matrimonial sea sacramento.

En los matrimonios contraídos según la Iglesia por una persona no bautizada y otra bautizada en la Iglesia católica, con dispensa del impedimento de disparidad de culto, el matrimonio canónico es válido, sin haber habido violación alguna de la conciencia del no bautizado, y si su matrimonio no es sacramento se debe, no a la falta de validez del consentimiento, sino exclusivamente porque el no bautizado es incapaz sin el bautismo de recibir otros sacramentos, y el del matrimonio, en frase de la escuela, *non claudicat*.

8.5. *Objeciones contra la celebración canónica.* Las razones que se alegan contra el matrimonio canónico no son eficaces. He aquí la primera: «Por un lado, si el amor les ha llevado a una unión permanente y exclusiva y a fundar una familia, tienen la obligación de buscar la protección de las leyes civiles para ellos y para los hijos que puedan nacer en la familia que han formado. Y el Estado no puede negarles este derecho inalienable»⁸⁶.

Nuestra respuesta es sencilla: Concedemos, y la Iglesia lo proclama, el derecho que todos tienen a contraer matrimonio, mientras no haya ley divina o humana justa que se lo prohíba⁸⁷. Concedemos que si un amor lleva a un hombre y a una mujer a querer casarse para formar una familia, hacen bien en observar todos los requisitos conducentes a que su matrimonio sea válido y produzca todos sus efectos, entre los cuales, aunque separables de la esencia, se cuentan los llamados meramente civiles. Concedemos también que el Estado debe reconocer efectos civiles al matrimonio válido canónico, cuya regulación corresponde a la Iglesia.

Lo que negamos, porque no se deduce del argumento, es que un católico por haber abandonado la fe deje de ser súbdito de la Iglesia, deje de estar obligado a la forma sustancial canónica, y por observarla no pueda obtener el reconocimiento de efectos civiles para su matrimonio canónico, ora por el modo que establezca la ley civil, ora —no habiendo otro medio legal— celebrando el acto civil a ciencia y conciencia de que la validez del contrato pende del realizado según la forma canónica.

Otra razón pro matrimonio civil exclusivo es la siguiente: «Por otro lado, si carecen de fe, no pueden, sin violar su conciencia, pedir y ser admitidos al matrimonio religioso»⁸⁸.

Respondemos que si por «matrimonio religioso» se entiende el matrimonio celebrado con las solemnidades de la forma litúrgica en la Iglesia, obligando a los contrayentes a que confiesen y reciban la comunión, participen en la misa y obtengan las bendiciones; puede ser que todo esto no se haga sin violentar la conciencia del no creyente o del hereje y del cismático en

⁸⁶ J. M. DÍAZ MORENO: *Matrimonio civil y canónico*, l. c., p. 143.

⁸⁷ C. 1035.

⁸⁸ J. M. DÍAZ MORENO: *l. c.*, p. 143.

los matrimonios religiosos. Pero el matrimonio canónico que puede y debe celebrar el contrayente católico «carente de fe» es únicamente el configurado con la forma sustancial, en la cual no se hace sino prestar el consentimiento matrimonial ante un funcionario público, el párroco, quien hace fe del acto realizado, no precisamente en la Iglesia. Por esto no se viola la conciencia del contrayente.

Si se replica que hasta eso rehusa el católico «carente de fe», respondemos que si eso es «violación de la conciencia» de los súbditos, hay que decir adiós a toda clase de leyes divinas y humanas, porque no es fácil hallar alguna ley a la que alguien no quiera someterse. ¿Basta para estar exento invocar la razón de conciencia? Algunos hay que pretenden vivir como casados y no quieren ni forma canónica ni forma civil. ¿Es suficiente esta voluntad y esta conciencia para que deje de obligar tanto la ley eclesiástica como la civil de matrimonio? ¿Tiene que considerarse válido el matrimonio de quien no quiso someterse a la ley que le obligaba a canónica o civil? ¿No perjudica esto a los hijos y al bien de la sociedad?

8.6. *Conclusiones o ilógicas o fundadas en principios falsos.* Afirmar que «los católicos que carecen de fe o la tienen insuficiente, casándose civilmente hacen lo más que pueden hacer y lo que deben hacer», es o llegar a una conclusión ilógica o, si fuere lógica, partir de principios falsos.

No se puede prescindir de verdades claras que la Iglesia mantiene con seguridad en sus normas prácticas. Cuando el católico que abandonó su fe quiere casarse canónicamente, porque así le obliga la ley eclesiástica de la forma sustancial, su matrimonio de suyo es válido y el párroco lícitamente asiste, si hay causa grave y urgente y el Ordinario le concede licencia⁸⁹.

Esto equivale a decir que aun quienes abandonaron notoriamente su fe católica no son incapaces de matrimonio canónico con su forma sustancial y no tienen deber alguno de contraer únicamente matrimonio civil por el hecho de querer que su unión conyugal goce de efectos civiles.

Por consiguiente la afirmación hecha o es ilógica o se funda en principio falso: «Sin fe no se puede administrar o recibir el sacramento del matrimonio».

Otros errores relacionados con la cuestión que nos ocupa pueden ser los siguientes:

— Sin fe católica no se puede tener voluntad de hacer lo que hace la Iglesia, en el caso, prestar consentimiento válido.

— Quien carece de fe o la tiene insuficiente, ya por esto positivamente excluye el sacramento, a pesar de prestar consentimiento matrimonial válido.

— Por el hecho de haber abandonado la fe el contrayente, o ya no es súbdito de la Iglesia, o siéndolo deja de obligarle la forma sustancial del matrimonio, u obligándole no peca públicamente por no observarla cuando opta por el matrimonio civil único.

⁸⁹ C. 1065.

— A un católico por no tener fe o por tenerla insuficiente, si quiere casarse, no le queda otra opción posible que la del matrimonio civil.

— Puede haber contrato matrimonial válido entre bautizados sin ser sacramento.

— En la forma canónica sustancial, distinta de la litúrgica, el párroco o su delegado tiene un papel de ministro religioso, cuando su misión se reduce a ser persona pública o notario que hace fe del acto⁹⁰.

LEÓN DEL AMO

⁹⁰ En la forma extraordinaria canónica hay matrimonio eclesiástico aun sin asistencia de párroco o de sacerdote: c. 1098.